

RESOLUCION EXENTA SS/N° 920

Santiago, 07 DIC. 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1, letra c) y N°2 demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, y el orden de subrogancia establecido en el Decreto Supremo N°69, de 2021, ambos del Ministerio de Salud, y las facultades que me confiere el artículo 109, del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 11 de noviembre de 2021, don Sebastián Campos Rivera, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0005194, cuyo tenor literal era el siguiente:

"En virtud de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia al documento que contenga los reclamos realizados por pacientes inscritos por alguna de las 85 patologías inscritas en el sistema de Garantías Explícitas de Salud (GES) realizados entre enero de 2019 y febrero de 2020 a nivel nacional. Solicito que esta información sea entregada en formato Excel, y que la planilla contenga las variables de patología del reclamo, fecha, identidad del reclamante y motivo(s) del mismo. Solicito esta información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el artículo 11 de la ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que pueda ser conocida, e información que deba negarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero, del artículo 5, de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, en relación al requerimiento del Sr. Campos, se adjunta planilla Excel con información estadística vinculada a los reclamos GES, entre los años solicitados, y a nivel nacional.

4.- Que, respecto a la entrega de copia de los documentos que contienen los reclamos realizados por pacientes por alguna de las 85 patologías inscritas en el sistema de Garantías Explícitas en Salud (GES), interpuestos entre enero de 2019 y febrero de 2021, a nivel nacional, cabe indicar, que se trata de documentos que contienen una serie de antecedentes relacionados con el estado de salud de una persona natural, información que constituye un dato personal sensible, en conformidad a lo establecido en el artículo 2, letra g), de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que prescribe: "g) *Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, **los estados de salud** físicos o psíquicos y la vida sexual.*".

5.- Que, las especificaciones de los problemas de salud garantizados, contenidos en los reclamos formulados ante esta Superintendencia, se encuentran amparadas por la causal de secreto o reserva, contemplada en el artículo 21, N°1, de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato relativo a la vida privada de las personas: "2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*".

Lo anterior determina la imposibilidad legal de proporcionar las variables de patología del reclamo, fecha e identidad del reclamante.

6.- Que, por otra parte, el requerimiento de información comprende 1.770 reclamos, de manera que considerar el tarjado de la información cuyo secreto la norma en comento protege, o efectuar un proceso de anonimización de la información solicitada, implicaría destinar a un funcionario de esta Superintendencia, en forma exclusiva, a dicha labor, distrayéndolo indebidamente de sus funciones habituales, por lo que bajo esta hipótesis, se configuraría la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N°1, letra c), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información,

"1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*".

7.- Que, además, las bases de datos que obran en poder de esta Superintendencia, no contemplan como campo de información, la especificación de cada una de las 85 patologías cubiertas por las Garantías Explícitas en Salud, por lo que la determinación de la "variable de la patología del reclamo" solicitada, sólo sería posible de determinar con la revisión

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

individual de cada uno de los reclamos, lo que se incluye dentro de las labores que deben realizarse para dar respuesta al presente requerimiento de acceso a la información, y que decantan en la configuración de la causal señalada precedentemente de distracción indebida de las funciones habituales de un funcionario de esta Superintendencia, por lo que atendidas las razones expuestas, y en razón de los principios que informan el derecho de acceso a la información, se proporcionará la información estadística con la que se cuenta sobre esta materia.

8.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:


1.- Entregar la información estadística de que dispone esta Superintendencia, referida a los reclamos por alguno de los 85 problemas de salud amparados con GES, interpuestos entre enero 2019 y febrero 2020, a nivel nacional.

2.- Denegar la entrega de la información referida a la identidad del reclamante, motivo del reclamo, fecha y variable de la patología reclamada, por configurarse en la especie las causales previstas en el artículo 21 N°1, letra c), y artículo 21, N°2, ambos de la Ley N°20.285, conforme los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta Resolución.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


MARÍA MERCEDES JERIA CÁCERES
SUPERINTENDENTA DE SALUD SUBROGANTE

CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante
- Subdepartamento de Resolución de Conflictos IF
- Unidad de Transparencia Pasiva y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-305